

con la pena del tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas; la qual haya de ver el dicho Contador, y comprobarla con el libro del Fiscal, y con el que tuviere en su poder; y se ha de hallar presente al tomar la dicha cuenta el Receptor, para que la persona nombrada á este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia (6).

6 Quando el Fiscal de S. M. pidiere comision para que un executor vaya á la cobranza de las condenaciones de residencias, y otras qualesquier que pertenezcan á los dichos gastos, se le haya de dar como se despacha para la cobranza de penas de Cámara; el qual executor haya de ir á costa de los condenados que no le pagaren dentro de tercero dia; repartiendo *prorata* el dicho salario entre las personas con quien hubiere hecho autos, que por lo ménos ha de ser con quatro ó cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocara pagar á cada uno, sea mas moderado; y los dichos executores han de traer testimonio del Escribano del Ayuntamiento del lugar donde hubiere asistido á la dicha cobranza, del dia que llegaren á él, y comenzaren á usar de la comision, y del en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias ó fuera de ellos; porque constando haberle pagado dentro de ellos, se le han de hacer los buenos salarios por cuenta de los dichos gastos: y esta cláusula han de poner los Escribanos de Cámara en las comisiones que se despacharen para los dichos executores. En fin de cada año se han de juntar el Receptor y Contador para comprobar sus libros, que por este auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por via de tanteo los maravedis que paran en poder de dicho Receptor, ó que faltan de cobrar de las condenaciones, y lo que resultare de la comprobacion, ha de dar cuenta el Contador el Fiscal de S. M., para que pida lo que conviniere. (Aut. 8. tit. 14. lib. 2. R.) (a).

(a) El auto acordado que comprende la ley anterior, contiene ademas el siguiente párrafo:

«7 I al dicho Contador, que assi fuere nombrado por el Señor Presidente, por la ocupacion, i trabajo, que en esto ha de tener, se le han de dar 34y mrs. de salario en cada año, librados de los dichos gastos de Justicia.»

LEY V. — Despacho de executores para la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia.

D. Felipe IV. en Madrid á cons. de auto acordado del Cons. de 23 de Marzo de 1624.

Por algunos inconvenientes que han resultado de no enviar executores á la cobranza de penas de Cámara y gastos de Justicia, por la prohibicion que en esto se puso en la pragmática promulgada en 11 de Febrero de 1623 (Ley 8. tit. 25 lib. 11.), y porque conyendria se nombrasen los dichos executores como ántes se solia hacer, para que las dichas condenaciones se cobrasen, y traxesen á esta Corte á poder de los Receptores de

(6) Por auto del Consejo de 25 de Diciembre de 1636 se previno, que el Receptor de gastos de Justicia, cumpliese lo dispuesto en este capítulo. (Aut. 15. tit. 14. lib. 2. R.)

ellas; mandamos, que de aqui adelante se despachen los dichos executores, segun y como se solia hacer ántes de la promulgacion de la pragmática, para que las dichas condenaciones se cobren y traigan á esta Corte á poder de los dichos Receptores de todo el tiempo que estuvieren por cobrar; dándose para ello las comisiones que convengan. (Aut. 11. tit. 14. lib. 2. R.) (7 hasta 10).

LEY VI. — Obligacion del Receptor general y Contadores de penas de Cámara á tener libro de cuenta y razon de las condenaciones que se hicieren por el Consejo y sus Jueces de comision.

D. Felipe IV. por céd.; y el Consejo en aut. acordado de 4. de Dic. de 1647.

El Receptor general y Contadores de penas de Cámara tengan libro de cuenta y razon aparte, con cargo y data de los maravedis que procedieren de las condenaciones hechas, y que se hicieren para la dicha Cámara por el Consejo y sus Jueces de comision, así en residencias y visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demas pertenecientes á penas de Cámara; los quales maravedis se conviertan en primer lugar en la paga de los tres mil ducados, que en cada un año están consignados para gastos del Consejo, y en la de los salarios y ayudas de costa de los Escribanos de Cámara, Relatores, Abogado de pobres del Consejo, Escribano de visita de ministros de él, Porteros de Cámara, y de la persona que tiene las llaves y repostero de estrados, conforme á los libramientos que tuvieren; y sin estar pagados, el dicho Receptor general no pueda divertir ni convertir los dichos maravedis de condenaciones en otro efecto, so pena que lo vol-

(7) Por auto del Consejo de 6 de Septiembre de 1644 se acordó, que el Ministro del Superintendente de los gastos de Justicia, en los casos que conviniere, y no se pudiese excusar, despache executores á la cobranza de ellos, y de las penas de Cámara. (Aut. 18. tit. 14. lib. 2. R.)

(8) Por otro auto acordado de 10 de Noviembre de 1702 se mandó, que dicho Superintendente no despachase executores; y que se diesen comisiones á los Corregidores y Alcaldes mayores para que tomasen cuentas anuales de los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia á los depositarios, cobrando los alcances, y remitiéndolos á la Corte y poder de los Receptores de ellos. (Aut. 21. tit. 14. lib. 2. R.)

(9) En otro de 12 de Febrero de 1712 con referencia de los dos anteriores, se mandó, que los Corregidores y Alcaldes mayores cesaran en las dichas comisiones; y que el Ministro Superintendente pudiese enviar personas á la cobranza de todo lo perteneciente á penas de Cámara y gastos de Justicia que se causasen en los Juzgados ordinarios del Reyno; con el salario acostumbrado y término conveniente; tomando cuenta de las condenaciones hechas en cada Juzgado, y procedidas así de causas criminales, como de penas de Cámara y ordenanzas; percibiendo los alcances, y remitiéndolos á poder de los Receptores de dichos efectos, con arreglo en todo á las órdenes que les diese dicho Superintendente. (Aut. 23. tit. 14. lib. 2. R.)

(10) Y en otro de 15 de Marzo de 712, con relacion del anterior se mandó, que en las comisiones que se despachasen á los dichos executores, se pusiese la pena de tres mil maravedis á las Justicias que no hubiesen tenido libros en que sentar las condenaciones aplicadas á penas de Cámara y gastos de Justicia, en los lugares de hasta cien vecinos, seis mil en los de hasta quinientos vecinos, y veinte mil en los que excedieren de este número; y que los Jueces executores diesen fianzas hasta en cantidad de ochocientos ducados en personas legas, llanas y abonadas del comercio, sin obligarlas á hipotecar bienes raices. (Aut. 24. tit. 14. lib. 2. R.)

verá á pagar de sus bienes; y en fin de cada un año el dicho Receptor dé relacion jurada con la pena de tres tanto, conforme á la ordenanza de la Contaduría mayor de Cuentas, de todos los maravedis que en aquel año hubieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo y sus Jueces, y á que personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que por este auto se manda; y el Ministro Superintendente de gastos de Justicia (11) haga executar lo contenido en él, y sea tambien Superintendente de la cobranza y paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdiccion, como tiene para los dichos gastos de Justicia; ante quien el Receptor general pida los despachos necesarios, y lo demas que convenga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este auto se separan: y de las cartas de pago que el dicho Receptor diere del dinero que recibiere de ellas, tome la razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Cámara. (Aut. 19. tit. 14. lib. 2. R.)

LEY VII. — Aplicacion de las multas impuestas por las Salas del Consejo al fondo de gastos de Justicia.

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1745 cap. 11.

11 Los proveidos y multas que se echaren en adelante por todas las Salas del Consejo, entren en la bolsa de gastos de Justicia (12 y 13), sin poderse repartir (como se ha hecho hasta aqui) entre los Ministros para obras pias y limosnas, ni librarse maravedis algunos en estos efectos, sin preceder consulta y expresa orden mia para ello; y lo mismo se observará en adelante por lo que

(11) Por auto del Consejo de 28 de Marzo de 1623 se acordó, que un Ministro de él, qual nombrase su Gobernador, fuese Superintendente de los gastos de Justicia, é hiciera cobrar todas las cantidades que se le debiesen, así de condenaciones hechas por el Consejo como por Jueces de comision, executorias ó pasadas en cosa juzgada, compeliéndose á las Justicias y Jueces, á quien el Consejo diera comisiones, á que diesen cuenta de ellas, y pagasen sus alcances, entregando á este fin, ellos y los Escribanos ante quien pasasen, testimonios al Fiscal y Contador de los dichos gastos; hiciera que los Escribanos de Cámara guardasen lo mandado por leyes y ordenanzas de las penas de Cámara, en quanto á escribir las condenaciones pertenecientes á los dichos gastos en el libro del Consejo, y entregar los testimonios y despachos para su cobranza con relacion de los pleytos pendientes; cada año tomase cuentas al Receptor de todos los maravedis que hubiesen entrado en su poder para dichos gastos de Justicia y obras pias; y como tal Superintendente para el buen cobro de ellos proveyese y dispusiera lo que le pareciera conveniente. (Aut. 10. tit. 14. lib. 2. R.)

(12) Por auto del Consejo de 4 de Noviembre de 1711 se declaró, que todas las condenaciones que se impusieren por los Jueces en qualesquier pesquisas, y otros negocios de qualquier calidad, en que se apliquen á disposicion de los Señores del Consejo, por sentencia definitiva, se deben aplicar á penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, y poner en poder de los Receptores de estos efectos, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reyno. (Aut. 22. tit. 14. lib. 2. R.)

(13) Y en otro auto acordado de 3 de Diciembre del año de 1713 se mandó, que la aplicacion de las multas, y proveidos de sus Salas, fuese á solos gastos de Justicia, así por su naturaleza, como por pertenecer á estos su destino respecto de la distribucion que deben tener. (Aut. 25. tit. 14. lib. 2. R.)

mira á las penas de Cámara del Consejo. (Cap. 11. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.)

## TITULO XV.

DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO SUPERINTENDENTES DE PARTIDOS Y PROVINCIAS DEL REYNO (a).

LEY I. — Distribucion de Corregimientos en Partidos á cargo de la Sala de Gobierno y sus Ministros, para asegurar la buena administracion de justicia.

D. Felipe III. por resol. á cons. del Cons. de 9 de Febrero de 1610.

Habiendo entendido, que para la buena administracion de justicia conviene, que se sepa con particularidad como usan y exercen los Corregidores sus oficios, y como administran los Propios y pósitos de las repúblicas que tienen á su cargo, ó si toman ó reciben dineros ó otras cosas prestadas, y si viven con la honestidad y templanza que les obligan sus oficios; mando, que los sesenta y ocho Corregimientos que hay en esta Corona de Castilla, y los tres Adelantamientos, y los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, y el Priorato de San Juan, y todos los lugares de Iglesias, Prelados y Señoríos que se incluyen en estos distritos, se dividan y repartan en cinco Partidos; y que los cinco del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno con el Presidente, tengan cuidado de escribir á las personas que les pareciere, así Religiosos como seglares, que los podrán informar de la verdad, que les avisen como gobierna ó vive el Corregidor y sus ministros, y si hacen agravio á algunas personas; si viven con escándalo, si administran justicia, si se coechar, ó hacen otras cosas que pidan ó sean dignas de remedio; y que de lo que se les respondiere, y tuviere necesidad á remediarse, dé cada uno cuenta en la dicha Sala, para que, visto en ella, se provea lo que convenga. (Aut. 14. tit. 4. libro 2. R.) (b) (1).

(a) Nada de lo que en este título se previene está en observancia. En el dia la administracion de justicia se halla confiada á los jueces de primera instancia, audiencias territoriales, y Tribunal Supremo de Justicia, y no existen otros funcionarios intermedios entre unos y otros. — En R. D. de 21 de abril de 1834 se hizo la division de provincias en partidos judiciales, y es la que hoy subsiste en el fondo, aunque con algunas cortas alteraciones.

(b) El auto acordado que concuerda con esta ley empieza así: «Los Señores del Consejo, que asisten en la Sala del Gobierno, aviendo visto etc.»; y concluye de este modo: «i la division de lo que ha de quedar á cargo de cada uno, es la siguiente:

1 El primer Partido serán Sevilla, Cordova, Xerez, Ecija, Antequera, Malaga, Ronda, Marvella, Gibraltar, Cadiz, Carmona, Puerto Real, Tarifa, Loja, Alcalá la Real, Tenerife, Canaria, i Bujalance.

2 Segundo Partido, Segovia, Valladolid, Palencia, Carrion,

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Septiembre de 1690 se mandó, que los cinco Partidos se dividiesen en siete, de los quales cuidasen y fuesen Superintendentes los Ministros de la Sala de Gobierno que nombrase el Señor Gobernador. (Aut. 48. tit. 4. lib. 2. R.)